Esquel, 27 de octubre de 2022.-

------**VISTO**:----------

-----Las presentes actuaciones elevadas a este Tribunal en consulta conforme lo dispone el último párrafo del art. 641 del CPCC.; y ----------

**CONSIDERANDO**:----------

1.- La “a-quo” declaró la restricción de la capacidad del Sr. J. A. R.. Limitó la capacidad civil para los actos de administración y disposición que detalló en el resuelvo A) puntos i), ii), iii), iv) y v) de la sentencia N° 61/2022 del 20/9/22.----------

------Designó como personas de apoyo a: J. A. R. (hijo) y a M. S. R. (esposa), para efectivizar todos los actos consignados en el resuelvo, los actos individualizados en el punto A) i) deben ser celebrados y/o ejecutados de manera conjunta e indistinta y que la ejecución de los actos individualizados al punto A) deberán ser celebrados por J. A. R. y M. S. R. –en lo que les competa- en representación del Sr. del Sr. J. A. R., como condición de validez de los mismos.----------

----2.- No fue apelado el mencionado decisorio, por ello corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta (arts. 256 y 641 in fine CPCC.).----------

3.- La restricción de la capacidad persigue fines protectorios en relación con la persona que sufre alteraciones mentales.----------

----La consulta en los procesos de determinación de capacidad esta instituida en beneficio de la persona, su finalidad, reposa en brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que lo priva de su capacidad jurídica.----------

-----Siendo así, surge de autos que la Sra. Jueza tomó contacto personal con el Sr. J. A. R. el 22/12/2021, conforme lo manda el art. 35 CCyCN.----------

-----El ETI se expidió mediante ID 535097 del 22/12/21 respecto del grupo familiar, la situación socio ambiental, estado de salud y sobre el cuidado y asistencia del Sr. J. A. R..----------

---Se reunió la junta médica y el informe fue suscripto por el Dr. R. L., la Lic. C. B. y Lic. R. B.. Diagnosticaron al Sr. J. A. R.: “…secuelas cognitivas y neurológicas por accidentes cerebros vasculares…con pronóstico cónico e irreversible…”. Que “…requiere asistencia y supervisión de terceros en todas sus actividades cotidianas, aseo personal, vestimenta, alimentación, medicación, toma de decisiones con tratamientos médicos, y el manejo de

dinero y bienes…”. Concluyen también en que en la actualidad no necesita internación (ID 672762).----------

------Sobre la base de los mencionados informes se dictó la sentencia N° 61/2022 del 20/9/2022.----------

----Se corrió vista a la Asesoría de Familia. Contestó el Dr. Hugo Sánchez sin hacer observaciones y solicitó se confirme la sentencia (ID 850032).----------

-En referencia a la limitación temporal de la declaración de incapacidad, la Jueza precedente declaró que será revisable la sentencia en un plazo no mayor a 3 años (art. 40 CCyCN.) a instancia de parte.----------

----4.- Conforme las pautas enunciadas y las constancias de autos corresponde confirmar la sentencia venida a consulta.----------

-----5.- Sin costas en Alzada, por la naturaleza de la cuestión y la forma en que se resuelve (segundo párrafo art. 69 CPCC).----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ----

---------- **R E S U E L V E**: ----------

-----**1º) CONFIRMAR** la sentencia definitiva N° 61/2022 del 20/09/2022, en cuanto ha sido materia de consulta, declarando en definitiva, la RESTRICCION DE LA CAPACIDAD en los términos del art. 32 del CCyCN. del Sr. **J. A. R.** D.N.I. X., nacido el 06/09/1965 en la Provincia de Corrientes, respecto de los actos consignados en el RESUELVO punto A) i), ii), iii), iv) y v) de la sentencia.-----

---**2°) DESIGNAR** personas de apoyo a su hijo J. A. R. y a su esposa M. S. R. para todos los actos consignados en el resuelvo.----------

----**3°) REVISAR** la sentencia en un plazo no mayor a 3 años a instancia de parte, por la Asesoría de Familia o de oficio (art. 40 CCyCN.).----------

--**4°) SIN COSTAS** de Alzada (art. art. 69, 2° párrafo del CPCC).----------

**5º) REGÍSTRESE**, notifíquese.----------

La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------



**J. L. FRÜCHTENICHT** **GÜNTHER E. FLASS**

**REGISTRADA BAJO EL Nº 256 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2022. CONSTE.-**

**Cristina Márquez**

**Secretaria**